

**DOCTOR**

**MARIO HUMBERTO YAÑEZ**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA ARAGON y JORGE  
ALEJANDRO ARAGON

RADICADO: 2017-00138

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

**LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.583.652, actuando en calidad de demandada dentro del presente proceso, respetuosamente procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2022, notificado por estado el 9 de agosto de 2022, con base en los siguientes argumentos:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO  
INTERPUESTO**

Estipula el artículo 318 del Código General del Proceso que:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Asimismo, el mismo artículo más adelante prevé que:

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En tal sentido, frente al auto objeto del presente recurso horizontal, debe decirse que es susceptible del mismo, máxime, cuando del mismo se desprenden errores.

Frente al término, el auto recurrido fue notificado por estado el día 9 de agosto de 2022, por lo que me encuentro dentro del tiempo otorgado por el estatuto procesal antes descrito.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros, reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se entiende que el error que se pretendo endilgar es propio de la actividad procesal, que a su vez genera afectaciones a mis derechos sustanciales.

El auto objeto de recurso decidió sobre impartir o no aprobación a una liquidación aportada inicialmente por la parte actora dentro del presente trámite, pero descorrida por mí en calidad de demandada.

Sin embargo, como argumento del despacho para improbar mi liquidación y aprobar la liquidación aportada por el demandante bastó con decir que:

*Revisada la liquidación del crédito aportada tanto por la parte demandada como la parte demandante, se observa que la allegada por la parte demandante es la que más se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P, por lo que el Juzgado le imparte su aprobación.*

Bajo esa égida, examinados los lineamientos del artículo 446 del CGP se establece que:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses*





Por lo que, validada la liquidación allegada por la actora, se tiene que el mismo pretende hacer cometer un error al Juez, pues el mismo tiene conocimiento del expediente digital ya que ha solicitado su acceso, y omitió dentro de la liquidación colocar el valor que se encuentra a disposición del despacho como abono de la liquidación de crédito.

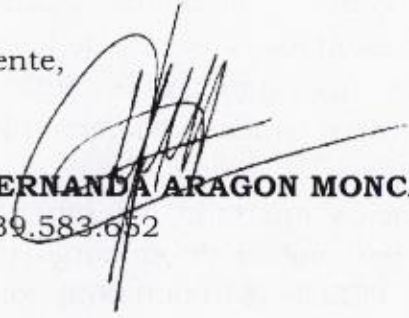
| PAGARÉ NO. 6590082657               |                         |
|-------------------------------------|-------------------------|
| CONCEPTO                            | VALOR                   |
| CAPITAL                             | \$ 11.915.348,00        |
| INTERESES MORATORIOS AL 27/07/2022  | \$ 18.452.407,55        |
| INTERESES CORRIENTES                | \$ 1.923.322,00         |
| <b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b> | <b>\$ 30.367.755,55</b> |

Es por ello, que la liquidación allegada por la parte demandante NO obedece a la realidad, y el despacho omitió su deber establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, lineamientos que según su propio argumento sirvieron para determinar que le asistía razón a la parte demandante.

Con base en lo expuesto, solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto objeto de recurso, y en su lugar, si bien lo considera, realizarla de oficio teniendo en cuenta el abono que está en el proceso, o en su defecto, revisar y aprobar la que fuere por mi aportada.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO**

CC. No. 39.583.652



DATOS DEL DEMANDADO

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 39583652      **Nombre** LUISA FERNANDA ARAGON      **Número de Títulos** 1

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                        | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor            |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 431226635445570   | 8909039388           | BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 26/07/2018         | NO APLICA     | \$ 18.000.000,00 |

**Total Valor** \$ 18.000.000,00



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**